

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

<p>DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p>Querellante - Recurrída</p> <p>V.</p> <p>IHP SPANISH OWNER, LLC H/N/C BARULLO</p> <p>Querellada - Recurrente</p>	<p>KLRA202200188</p> <p>Consolidado con</p>	<p><i>Revisión de Decisión Administrativa</i> procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor</p> <p>Caso Núm.: RPC-2022-49063-6</p> <p>Sobre: Reglamento de Prácticas Comerciales, Núm. 9158</p>
<p>DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p>Querellante - Recurrída</p> <p>V.</p> <p>IHP MXICAN OWNER, LLC H/N/C LUPE REYES</p> <p>Querellada - Recurrente</p>	<p>KLRA202200189</p>	<p><i>Revisión de Decisión Administrativa</i> procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor</p> <p>Caso Núm.: RPC-2022-49058-6</p> <p>Sobre: Reglamento de Prácticas Comerciales, Núm. 9158</p>

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2022.

El 4 de abril de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, IHP Spanish Owner, LLC Barullo (en adelante, Barullo) y IHP Mexican Owner, LLC Lupe Reyes (en adelante, Lupe reyes, y en conjunto, parte recurrente) por medio de *Recurso de Revisión*

*Judicial*¹ y nos solicitan que revoquemos las resoluciones emitidas y notificadas por el Departamento de Asuntos al Consumidor (en adelante, DACo o parte recurrida) el 3 de marzo de 2022. En virtud del referido dictamen, DACo declaró No Ha Lugar las solicitudes de reconsideración presentadas por Barullo y Lupe Reyes, sobre una *Resolución Sumaria* emitida por DACo el 16 de noviembre de 2021, en la cual reiteró una multa administrativa de \$400 impuesta a las partes recurrentes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación. Se confirma las *Resoluciones* recurridas.

I

Conforme surge del expediente, Barullo y Lupe Reyes son establecimientos de comida situados en el Distrito T-Mobile en San Juan.

El 1 de julio de 2021, el DACo realizó una investigación/inspección en Lupe Reyes, donde concluyó que esta última infringió el *Reglamento de Prácticas Comerciales 9158*, en particular, la Regla 14(b) sobre prácticas y anuncios engañosos. Lo anterior, por razón de que, Lupe Reyes cobraba un uno por ciento (1%) por concepto de *Facilities Fee* en las cuentas de sus clientes. Como consecuencia, el 2 de julio el DACo le notificó a Lupe Reyes que le impuso una multa administrativa de \$400.00. En la *Notificación de Multa*, el DACo expresó que, los servicios básicos no pueden gravarse con cargos adicionales separados del precio.

Asimismo, el 4 de agosto de 2021, el DACo realizó una investigación/inspección en el establecimiento Barullo, que tuvo el mismo resultado que la realizada en Lupe Reyes, así como la imposición de una multa administrativa de \$400.00.

¹ Ambas partes recurrentes comparecieron mediante recursos independientes. No obstante, debido a que ambos recursos (KLRA202200188 y KLRA202200189), versan sobre la misma controversia, el 28 de abril de 2022, mediante *Resolución* se ordenó su consolidación, a tenor con las disposiciones de las Reglas 17 y 80.1 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 17 y 80.1.

El 24 y 27 de agosto de 2021, Barullo y Lupe Reyes presentaron sus respectivas solicitudes de reconsideración ante la agencia recurrida. En esencia, arguyeron que el *facilities fee* no estaba prohibido por ley y que, por ende, no habían cometido violación alguna. Sostuvieron que, el *facilities fee* no podía ser considerado como un cargo por servicio conforme la ley y la Regla 14 del *Reglamento 9158*, puesto que no trataba de un servicio adicional ofrecido por el restaurante, ni tampoco de una propina. Indicaron que, el *facilities fee* corresponde a un por ciento (1%) del total de lo consumido, y que este iba dirigido exclusivamente al mantenimiento y pago de seguridad y otros gastos relacionados a la Plaza Central del Distrito T-Mobile. La parte recurrente argumentó además que, debido a que la Plaza Central del Distrito T-Mobile contaba con diversas facilidades de entretenimiento, con fin de ofrecerle al consumidor el disfrute de estas se justificaba el cobro del *facilities fee*, y que ello no sería posible sin dicho cargo. Finalmente, aseguró que, cumplía con el requisito de aviso adecuado conforme el *Reglamento 9158*. Por otro lado, en la alternativa, acotó que, cuestionaba la constitucionalidad de la Ley Núm. 209 de 30 de diciembre de 2016, según enmendada, conocida como *Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra*.

El 5 de octubre de 2021, el DACo presentó las mociones tituladas: *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud para que se Dicte Resolución Sumariamente*. Mediante estas, sostuvo que la parte recurrente mediante el *facilities fee*, cobraba un cargo por servicio y que tal acción no está permitida por la Ley Núm. 209 del 30 de diciembre de 2020, pues esta prohíbe que se graven con cargos adicionales separados del precio los servicios básicos accesorios, cuando tales servicios son necesarios y no operacionales. Indicó además que, en el caso de marras resultaba

innecesaria la celebración de una vista administrativa debido a que no existía ningún hecho material en controversia.

El 17 de noviembre de 2021, se notificaron las *Resoluciones Sumarias* emitidas por el DACo. En la *Resolución Sumaria* del caso RPC-2022-49063-9, el foro recurrido emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 4 de agosto de 2021, una Inspectora del Departamento expidió el aviso de infracción número 49063-6 contra el negocio del infractor, localizado en el número 250 del Convention Center Blvd en el Municipio de san Juan, Puerto Rico. En específico, el negocio es un restaurante ubicado en el área conocida como el Distrito T-Mobile en el nuevo Centro de Convenciones.
2. Dentro del Distrito T-Mobile hay otros establecimientos que proveen entretenimiento, diversión y ofertas gastronómicas que, a su vez comparten una Plaza Central.
3. La Inspectora determinó que el Infractor violó la Regla 14, en su inciso b-14, del Reglamento Núm. 9158, de Prácticas Comerciales.
4. Se imputó la siguiente violación: “el Restaurante Barullo cobra un 1% por concepto de ‘facilities fee’ en las cuentas de sus clientes cuando los servicios básicos no pueden gravarse con cargos adicionales separados del precio”.
5. El 4 de agosto de 2021, el Departamento emitió una Notificación de Multa para informar al Infractor la imposición de una multa administrativa por la suma de \$400.00.
6. En respuesta a la notificación de multa ya mencionada, el 24 de agosto de 2021, la parte infractora presentó “Solicitud de Reconsideración sobre Notificación de Multa” para argumentar y demostrar que procede dejar sin efecto la multa. En específico, la parte infractora adujo que no procede la multa impuesta porque: (a) el *facilities fee* no es un cargo por servicio, (b) la ley y reglamento aplicables permiten el cobro del *facilities fee*, (c) Barullo cumple con el requisito de aviso adecuado y, en la alternativa, (d) Barullo cuestiona la constitucionalidad de la Ley de Recibo de Compra.
7. Al contestar la notificación de la multa, la parte infractora no controvirtió el hecho de que cobra a sus comensales o clientes el *facilities fee* del uno por ciento (1%) mencionado en el aviso de infracción ni que se le haya imputado la violación

a la Regla 14, en su inciso b-14, del Reglamento Núm. 9158 sobre Prácticas Comerciales.

8. Como parte de los documentos anejados por la parte infractora en su contestación de multa, fue incluida copia de un recibo de pago emitido en el curso normal de su negocio de comida y una copia del menú que proveen a sus comensales.
9. De dichos documentos surge que la parte infractora anuncia lo siguiente en su menú:

“A 1% FACILITIES FEE WILL BE ADDED TO THE TOTAL OF EACH CHECK. THIS FEE IS NOT A TIP OR SERVICE CHARGE.”²
10. En el recibo de pago que emite, la parte infractora incluye en la parte inferior el siguiente aviso: “A 1% facilities fee will be added to the total of each check. this fee is not a tip or service charge.”³
11. La parte infractora admitió, en su contestación a la multa, que el *facilities fee* que incluye en las cuentas de los comensales representa un uno por ciento (1%) del total de la comida y/o bebidas consumidas, y que el mismo se tiene que remitir mensualmente al administrador del Distrito T-Mobile exclusivamente para subsidiar el mantenimiento, seguridad y demás gastos asociados de la Plaza Central.
12. La parte infractora estableció en su contestación que el *facilities fee* no trata sobre un servicio adicional brindado por el restaurante y que tampoco es una propina que se le carga automáticamente a la cuenta de los comensales.
13. En su contestación a la notificación de multa, la parte infractora acepta que el *facilities fee* no cubre servicios adicionales básicos ni los relacionados a la operación del restaurante Barullo porque su restaurante es parte, junto a otros, del Distrito T-Mobile que es un concepto *sui generis* dedicado al entretenimiento.

Por otro lado, en la *Resolución Sumaria* del caso RPC-2022-49058-6, el foro recurrido emitió las siguientes determinaciones de hechos:

² Véase el Exhibit 2 de la *Solicitud de Reconsideración sobre Notificación de Multa* de la parte infractora. Aun cuando en su escrito la parte infractora alegó que la divulgación del *facilities fee* está tanto en inglés como en español, el Exhibit 2 no contiene la alegada divulgación en el idioma español.

³ Véase el Exhibit 2 de la *Solicitud de Reconsideración sobre Notificación de Multa* de la parte infractora.

1. El 1 de julio de 2021, una Inspectora del Departamento realizó una investigación del negocio del infractor, localizado en el número 250 del Convention Center Blvd en el Municipio de San Juan, Puerto Rico. En específico, el negocio es un restaurante ubicado en el área conocida como el Distrito T-Mobile en el nuevo Centro de Convenciones.
2. Dentro del Distrito T-Mobile hay otros establecimientos que proveen entretenimiento, diversión y ofertas gastronómicas que, a su vez comparten una Plaza Central.
3. La Inspectora determinó que el Infractor violó la Regla 14, en su inciso b-14, del Reglamento Núm. 9158, de Prácticas Comerciales.
4. A raíz de dicha imputación, la Inspectora emitió un aviso de infracción contra la parte infractora por la siguiente violación: “el Restaurante Lupe Reyes cobra un 1% por concepto de ‘facilities fee’ en las cuentas de sus clientes cuando los servicios básicos no pueden gravarse con cargos adicionales separados del precio”.
5. El 2 de julio de 2021, el Departamento emitió una Notificación de Multa para informar al Infractor la imposición de una multa administrativa por la suma de \$400.00.
6. En respuesta a la notificación de multa ya mencionada, el 27 de agosto de 2021, la parte infractora presentó “Solicitud de Reconsideración sobre Notificación de Multa” para argumentar y demostrar que procede dejar sin efecto la misma. En específico, la parte infractora adujo que no procede la multa impuesta porque: (a) el *facilities fee* no es un cargo por servicio, (b) la ley y reglamento aplicables permiten el cobro del *facilities fee*, (c) Lupe Reyes cumple con el requisito de aviso adecuado y, en la alternativa, (d) Lupe Reyes cuestiona la constitucionalidad de la Ley de Recibo de Compra.
7. Al contestar la notificación de la multa, la parte infractora no controvertió el hecho de que cobra a sus comensales o clientes el *facilities fee* del uno por ciento (1%) mencionado en el aviso de infracción ni que se le haya imputado la violación a la Regla 14, en su inciso b-14, del Reglamento Núm. 9158 sobre Prácticas Comerciales.
8. Como parte de los documentos anejados por la parte infractora en su contestación de multa, fue incluida copia de un recibo de pago emitido en el curso normal de su negocio de comida y una copia del menú que proveen a sus comensales.
9. De dichos documentos surge que la parte infractora anuncia lo siguiente en su menú:

“A 1% FACILITIES FEE WILL BE ADDED TO THE TOTAL OF EACH CHECK. THIS FEE IS NOT A TIP OR SERVICE CHARGE. AN 18% TIP WILL BE CHARGED TO PARTIES OF SIX OR MORE PEOPLE. AT THE MOMENT, WE WILL NOT BE ABLE TO SPLIT THE CHECK MORE THAN THREE WAYS.”⁴

10. En el recibo de pago que emite, la parte infractora incluye en la parte inferior el siguiente aviso: “A 1% facilities fee will be added to the total of each check. this fee is not a tip or service charge”.⁵
11. La parte infractora admitió, en su contestación a la multa, que el *facilities fee* que incluye en las cuentas de los comensales representa un uno por ciento (1%) del total de la comida y/o bebidas consumidas, y que el mismo se tiene que remitir mensualmente al administrador del Distrito T-Mobile exclusivamente para subsidiar el mantenimiento, seguridad y demás gastos asociados de la Plaza Central.
12. La parte infractora estableció en su contestación que el *facilities fee* no trata sobre un servicio adicional brindado por el restaurante y que tampoco es una propina que se le carga automáticamente a la cuenta de los comensales.
13. En su contestación a la notificación de multa, la parte infractora acepta que el *facilities fee* no cubre servicios adicionales básicos ni los relacionados a la operación del restaurante Lupe Reyes porque su restaurante es parte, junto a otros, del Distrito T-Mobile que es un concepto *sui generis* dedicado al entretenimiento.

Finalmente, en ambos casos, la juez administrativa ratificó las multas administrativas de \$400.00 impuestas a Barullo y a Lupe Reyes.

Insatisfechos, el 7 de diciembre de 2021, Barullo y Lupe Reyes presentaron sus respectivas solicitudes de reconsideración. Mediante estas expresaron que el *facilities fee* cubría una parte esencial de los servicios provistos por estos y que, por ello, no era un cargo separado ni injustificado. La parte recurrente reiteró que el *facilities fee* es uno razonable y justificado por el valor que añade

⁴ Véase el Exhibit 2 de la *Solicitud de Reconsideración sobre Notificación de Multa* de la parte infractora. Aun cuando en su escrito la parte infractora alegó que la divulgación del *facilities fee* está tanto en inglés como en español, el Exhibit 2 no contiene la alegada divulgación en el idioma español.

⁵ Véase el Exhibit 2 de la *Solicitud de Reconsideración sobre Notificación de Multa* de la parte infractora.

a la experiencia culinaria de sus comensales. Arguyó además que, provee una notificación adecuada y suficiente sobre el cobro del *facilities fee*. Por su parte, el 18 de febrero de 2022, el DACO presentó dos mociones tituladas *Moción en Cumplimiento de Orden*. Por medio de estas reiteró su posición en cuanto a que la parte recurrente se encontraba imposibilitada de cobrar el *facilities fee*.

El 3 de marzo de 2022, el DACo emitió dos *Resoluciones* mediante las cuales declaró No Ha Lugar las solicitudes de reconsideración de las partes recurrentes.

Inconforme con lo resuelto, el 4 de abril de 2022 Lupe Reyes y Barullo presentaron sus respectivos recursos de revisión judicial, en los que esbozaron los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el DACO al emitir la Resolución y Orden concluyendo que el *facilities fee* es un cargo prohibido por el Reglamento 9158.

Segundo error: En la alternativa, el DACO actuó de forma arbitraria, caprichosa y contraria a derecho al emitir y luego reafirmar la multa administrativa en contra de Lupe Reyes [y de Barullo].

Tercer error: En la alternativa, erró el DACO al dictaminar mediante resolución sumaria ratificar la multa administrativa infringiendo el debido proceso de ley de Lupe Reyes [y Barullo].

El 28 de abril de 2022 mediante *Resolución* ordenamos la consolidación de los casos KLRA202200188 y KLRA202200189 debido a que versan sobre la misma controversia, esto, a tenor con las disposiciones de las Reglas 17 y 80.1 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 17 y 80.1.

El 19 de mayo de 2022, la parte recurrida compareció ante este foro mediante *Alegato*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Estándar de Revisión Judicial de Determinaciones Administrativas

Según es sabido, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26,35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *Íd.*; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012). El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. Bajo este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Íd.*; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, pág. 216.

Bajo este supuesto, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), “estableció el marco de revisión judicial de las agencias administrativas”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35. La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las

determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Íd.* págs. 35-36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627; *Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Nuestro Máximo Foro, ha expresado que, esta intervención “debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36. Siendo así, aquellas determinaciones de hechos formuladas por el ente administrativo deberán sostenerse cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Íd.* Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. *Íd.*; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; Sec. 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. No obstante, los tribunales deberán darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 36-37; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. El Tribunal Supremo ha dispuesto que, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, cede si la agencia: “(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Íd.* págs. 627-628.

B. Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y Ley Núm. 209 de 30 de diciembre de 2016

El Departamento de Asuntos del Consumidor fue creado mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de asuntos del Consumidor*, 3 LPRA sec. 341. Este fue creado con el propósito primordial de vindicar e

implementar los derechos del consumidor. Art. 3 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, *supra*, 3 LPRA sec. 341b; *Martínez v. D.A.Co.*, 163 DPR 594, 600 (2004); *D.A.Co. v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198, 204 (2009). Esta ley, le impone al Secretario de DACo, “el deber ministerial de promover y velar por el cumplimiento *de todas* las leyes, las reglas, los reglamentos y las órdenes que afecten los intereses del consumidor. *Íd.* págs. 204-205. (Citas omitidas).

En sintonía con lo anterior, la referida ley le concede al Secretario de DACo varios poderes y facultades, entre estos se encuentra el “[r]eglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio, incluyendo la facultad de fiscalizar los reclamos sobre la calidad y demás cualidades de los productos y servicios, realizados a través de los distintos medios de comunicación, así como requerir de los anunciantes evidencia de la veracidad de los reclamos realizados”. Art. 6j de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, *supra*, 3 LPRA sec. 341e(j). Conforme a los poderes delegados, DACo aprobó el Reglamento Núm. 9158, *Reglamento de Prácticas Comerciales*. Ello con el fin de agrupar y actualizar las medidas que el DACo ha adoptado para regular algunas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el propósito de brindar seguridad y confianza a los consumidores. Regla 2 del Núm. 9158, *supra*. Además, a través del aludido reglamento, se busca facilitar a los comercios y consumidores, identificar cuales son las practicas comerciales permitidas y prohibidas en atención a los derechos que DACo debe salvaguardar. *Íd.* Según dispuesto en el Reglamento Núm. 9158, este deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor. Regla 3 del Reglamento Núm. 9158, *supra*. Las disposiciones del referido Reglamento aplican “[a] toda persona natural o jurídica que se dedique, de forma permanente o incidental, por sí misma o a través de un representante de otra, como intermediario, a ofrecer bienes o servicios a consumidores en la

jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico”. Regla 4 del Reglamento Núm. 9158, *supra*.

En su Capítulo II, el Reglamento Núm. 9158 dispone lo concerniente a prácticas y anuncios engañosos. Tal capítulo tiene como fin el facilitar las directrices que los comerciantes deben acatar con el propósito de no incurrir en prácticas y anuncios engañosos. Regla 11 del Reglamento Núm. 9158, *supra*. A estos efectos, la Regla 14 dispone que se prohíben las prácticas y anuncios engañosos. Regla 14(a) del Reglamento Núm. 9158, *supra*. En lo pertinente, la Regla 14(b)(14) del Reglamento Núm. 9158, *supra*, respecto a lo que implica el término de *práctica engañosa*, dispone lo siguiente:

Cobrar una cantidad de dinero por concepto de cargos por servicios, cuando dichos servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados. Los servicios básicos accesorios, que no sean operacionales, sino que resulten necesarios para que el consumidor reciba el bien o servicio ofrecido, no pueden gravarse con cargos adicionales separados del precio.

Por su parte, la Regla 86 del del Reglamento Núm. 9158, *supra*, regula lo concerniente a las sanciones y penalidades que se podrán imponer ante la infracción o incumplimiento de las disposiciones del reglamento.

Por otro lado, recientemente se promulgó la Ley Núm. 209 del 30 de diciembre de 2020, conocida como *Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra*. Esta fue creada con el fin de “prohibir la opacidad en el recibo de compra de los consumidores puertorriqueños” y para “establecer la regulación necesaria para que cada transacción comercial se efectúe con la mayor confianza posible”. *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 209-2016. Esta ley busca prohibir la imposición de una serie de cargos en los recibos de compra.

En particular, el Art. 3 de la Ley Núm. 209-2016, *supra*, dispone lo siguiente:

El documento acreditativo o recibo de compra de los establecimientos comerciales que ofrezcan en venta, alquiler, permuta o traspaso de cualquier tipo de bienes o servicios que estén en el comercio de las personas **no podrá incluir la frase “cargo por servicio”, su denominación en inglés o cualquier otro renglón que sea utilizado para incluir cobros no optativos, no opcionales y que no hayan sido expresamente autorizados por el consumidor, ni disposiciones sobre cobrar una cantidad de dinero por concepto de cargos por servicios, cuando dichos servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados por el consumidor al momento de percibir el servicio o adquirir el bien.** En relación a esto, no pueden gravarse con cargos adicionales separados del precio los servicios básicos accesorios cuando dichos servicios son necesarios y no operacionales que se ofrecen para que el consumidor reciba el bien o servicio principal que se ofrece. **Cualquier cargo complementario o accesorio al bien o servicio principal objeto de una transacción comercial que no sea optativo u opcional deberá estar desglosado, explicado y detallado de la misma forma y tipo junto al bien o servicio principal objeto de la transacción comercial** junto a su costo final para el consumidor en todo documento acreditativo dirigido al consumidor o con intención de persuadirle en su decisión de compra. Lo anterior, también será de aplicación a las transacciones comerciales en páginas cibernéticas de venta en línea. **Se prohíbe expresamente el cobro del cargo por servicio en los establecimientos comerciales dedicados a la venta de comida y/o bebidas alcohólicas, excepto cuando el servicio prestado sea requerido por el cliente.** (Énfasis nuestro) 10 L.P.R.A. secc. 4243.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los recursos ante nos.

III

En su primer señalamiento de error, la parte recurrente sostiene que el foro administrativo recurrido incidió al emitir la *Resolución y Orden*, concluyendo que el *facilities fee* es un cargo prohibido por el Reglamento Núm. 9158, *supra*. Luego de un examen del expediente administrativo que atendemos, concluimos que no le asiste la razón. Veamos.

Según reseñado en el tracto procesal, Barullo y Lupe Reyes cobraban a sus comensales un cargo de uno por ciento (1%). Dicho cargo es aparte del precio básico que les ofrecen a sus comensales. Como consecuencia de esto, el DACo le impuso una multa

administrativa de \$400.00 a la parte recurrida, por entender que el referido cargo infringía la Regla 14(b)(14) del Reglamento Núm. 9158, *supra*. Además, DACo concluyó que, los recibos expedidos por Lupe Reyes y Barullo no expresaban información clara, precisa y certera, respecto a las características o servicios que cubre el cobro del *facilities fee*.

La parte recurrente sostiene que, ni el Reglamento Núm. 9158, *supra*, ni la Ley Núm. 209-2016, *supra*, prohíben el cobro de cargos por servicios adicionales. Arguye que, el *facilities fee* era de fácil corroboración, ya que, este cargo iba dirigido a sustentar el mantenimiento y otros gastos relacionados de la Plaza Central del Distrito T-Mobile, sin los cuales, tanto Barullo como Lupe Reyes, están imposibilitados de ofrecer el servicio para el cual han sido destinados. La parte recurrente aduce que, anuncia el *facilities fee* de manera clara en el recibo de compra. Además, hizo alusión al caso resuelto por este foro en *DACo v. Kindred Spirits*, 2016 WL 8452990, KLRA201600924. Indicó que, el análisis hecho en el precitado caso era de aplicación en el caso de marras.

Según dispuesto en el derecho expuesto, la Regla 14(b)(14) del Reglamento Núm. 9158, *supra*, define el término de *práctica engañosa* como:

Cobrar una cantidad de dinero por concepto de cargos por servicios, cuando dichos servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados. Los servicios básicos accesorios, que no sean operacionales, sino que resulten necesarios para que el consumidor reciba el bien o servicio ofrecido, no pueden gravarse con cargos adicionales separados del precio.⁶

Somos del criterio que, la parte recurrente no logró demostrar que los alegados servicios que se encuentran dentro del *facilities fee* son susceptibles de corroboración. Por el contrario, estos son unos inexistentes y no susceptibles de corroboración. Por consiguiente,

⁶ Regla 14(b)(14) del Reglamento Núm. 9158, *supra*.

tal cargo infringe la Regla 14(b)(14) del Reglamento Núm. 9158, *supra*. La parte recurrente alegó que, el *facilities fee* correspondía a un cargo sobre gastos de seguridad, mantenimiento de las facilidades y de los equipos de la Plaza del Distrito T-Mobile, y que, a estos fines, el administrador del Distrito T-Mobile incluyó en todo contrato de arrendamiento de los espacios del proyecto, la obligación de imponer un cargo en las cuentas de los comensales identificado como *facilities fee* que representa el uno por ciento (1%) del total de lo que los comensales consuman. El importe por dicho cargo se debe remitir mensualmente al administrador del Distrito T-Mobile, con el fin de subsidiar el mantenimiento, seguridad y demás gastos asociados de la Plaza Central. No obstante, la parte recurrente no presentó el contrato de arrendamiento como parte de la prueba ante la agencia recurrida ni ante este foro revisor. Los acuerdos contractuales entre el arrendador y sus arrendatarios son exógenos a los consumidores y como todo contrato, las partes no pueden contratar cláusulas contrarias a la ley.

Destacamos que, las partes recurrentes no lograron demostrar que el cargo de *facilities fee* fuese justificado y que el mismo no estuviera comprendido en los cargos por servicio que prohíbe la Regla 14(b)(14) del Reglamento Núm. 9158, *supra*. El *facilities fee* es un cargo desglosado del precio de los servicios principales que la parte recurrente ofrece, no obstante, el nombre utilizado para describir el cargo o la cantidad del mismo, tal como la parte recurrida sostiene.

La parte recurrente cita el caso de en *DACo v. Kindred Spirits*, 2016 WL 8452990, KLRA201600924 y argumenta que, el *facilities fee* cumple con el criterio de razonabilidad establecido por este tribunal. Arguye que, el *facilities fee* es un por ciento mucho menor que los cargos por servicio de diecisiete por ciento (17%) que cobraba Bottles. Aseguró que, el cargo de *facilities fee* era uno justificado y

razonable que añade a la experiencia culinaria de los comensales, más allá de los servicios básicos que ofrecen como restaurante. Sin embargo, surge de las mismas alegaciones de las partes recurrentes, que, el entretenimiento y experiencia que ofrece el Distrito T-Mobile son gratuitas, tanto para quien consume, como para quien no lo haga. Por lo cual, colegimos que no se justifica el cargo en cuestión. Además, lo que es determinante al momento de decidir si el cargo es injustificado, no es si es más alto el por ciento o más bajo, sino si los servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados.

Por otro lado, diferimos de la interpretación de la parte recurrente respecto al caso de *DACo v. Kindred Spirits*, supra, pues a pesar de que en el referido caso razonamos que se debía tomar en cuenta la naturaleza del negocio para así evaluar si procedía la imposición del cargo. En el caso de marras, no se pudo corroborar cuáles son los servicios comprendidos en el *facilitites fee*. Estamos de acuerdo con la parte recurrida en cuanto a que, los servicios que la parte recurrente alega que están comprendidos en el *facilitites fee* no son provistos por Barullo ni por Lupe Reyes. Por el contrario, estos son provistos por el Distrito T-Mobile libre de cargos y sin la necesidad de consumir. Además, aplicando el análisis de naturaleza del negocio, desde la perspectiva que la parte recurrente, son restaurantes dedicados al expendio de comida. Nos resulta irrazonable concluir que los servicios de entretenimiento que ofrece el Distrito T-Mobile formaran parte de los servicios básicos de estos restaurantes. Es por lo que, concluimos que el DACo no erró al concluir que, la parte recurrente no podía gravar con el *facilities fee* las cuentas de los comensales, y que, al hacerlo, infringió el Reglamento Núm. Núm. 9158, ya que tal determinación fue realizada conforme a la experiencia y a la interpretación conferida por esta agencia al referido Reglamento.

En su segundo señalamiento de error, sostiene que, DACo actuó de forma arbitraria, caprichosa y contraria a derecho al emitir y luego reafirmar la multa administrativa en contra de la parte recurrente. Adelantamos que, no le asiste la razón. Veamos.

Tal y como expresamos, la parte recurrente infringió la Regla 14 del Reglamento Núm. 9158, puesto que incluyó un cargo por *facilitites fee*, que no es susceptible de ser corroborado y que, además, no fue desglosado de forma detallada en el recibo de compra. A tales fines, DACo le impuso una multa administrativa de \$400.00.

El Art. 13 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 dispone que, el Secretario o el funcionario de DACo tendrá facultad para emitir sanciones y multas administrativas por violaciones a esta ley o a las reglas y reglamentos dictadas por el DACo.

Por otro lado, según el derecho reseñado, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa.⁷ Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas.⁸

Debido a que la parte recurrente infringió lo dispuesto por la Regla 14 del Reglamento Núm. 9158, el DACo estaba facultado a imponerle una multa administrativa, conforme al Art. 13 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y a la Regla 86 del Reglamento Núm.

⁷ *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26,35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).
⁸ *Íd.*; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012).

9158⁹. Las partes recurrentes no pudieron demostrar que DACo hubiese actuado de manera arbitraria, caprichosa y contraria a derecho al emitir y luego reafirmar la multa administrativa en contra de la parte recurrente.

Al igual que en el caso de *DACo v. Kindred Spirits*, la parte recurrente no especifica en el recibo de compra ni identifica a qué bienes o servicios utilizados corresponde el *facilities fee*. El recibo únicamente incluye un escueto aviso que se remite a expresar que, el *facilities fee* no es una propina ni un cargo por servicio. Tal acción es contraria tanto al Reglamento Núm. 9158, *supra* como a la Ley Núm. 209-2016, *supra*.

La agencia especializada, pudo apreciar de primera mano, toda la prueba presentada, a base de este análisis, determinó correctamente que procedía reafirmar la multa administrativa impuesta debido a que la parte recurrente infringió el Reglamento Núm. 9158. En la controversia que nos ocupa, la parte recurrente no presentó evidencia suficiente que derrotara la presunción de legalidad y corrección¹⁰ que suponen las determinaciones administrativas. Cónsono con lo anterior, la parte recurrente no nos colocó en posición de variar la decisión del ente administrativo.

Ante la ausencia de una actuación arbitraria, ilegal, irrazonable o que constituya un abuso de discreción por parte de la agencia administrativa, razonamos que resulta innecesario que intervengamos con su determinación.

En su último señalamiento de error, la parte recurrente sostiene que el DACo incidió al dictaminar mediante Resolución Sumaria ratificar la multa administrativa infringiendo el debido proceso de ley de la parte recurrente. No obstante, la parte recurrida

⁹ La Regla 86 del del Reglamento Núm. 9158, *supra* regula lo concerniente a las sanciones y penalidades que se podrán imponer ante la infracción o incumplimiento de las disposiciones del reglamento.

¹⁰ Véase *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 626.

trajo a nuestra atención que tal planteamiento no fue presentado ante la agencia en las mociones de reconsideración, y que por ello, debemos abstenernos de entrar en sus méritos.

Es normativa reiterada que, este tribunal no considerará asuntos que no fueron presentados por las partes ante el foro primario¹¹. Conforme a lo anterior, como tribunal revisor deberemos abstenernos de resolver cualquier cuestión que no se hubiese planteado en el foro primario y que sean presentados por primera vez ante nosotros¹².

Luego de un minucioso examen al legajo apelativo que incorpora documentos que forman parte del expediente administrativo objeto de la revisión de la decisión administrativa no encontramos que la parte recurrente haya planteado previamente ante la agencia recurrida el argumento previamente esbozado. Es por lo cual, nos vemos impedidos se considerar tal señalamiento de error.

VI

Por los fundamentos que anteceden, se confirma las *Resoluciones* recurridas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Véase *Dorado del Mar v. Weber et als.*, 203 DPR 31, 52 (2019); *Sánchez Ruíz v. Higuera Pérez et al.*, 203 DPR 982 (2020); *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512, 526 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 383 (2008); *Trabal Morales v. Ruíz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990).

¹² *Íd.*